

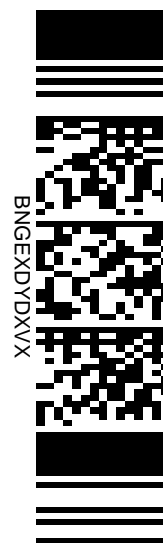
C.A. de Temuco

Temuco, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

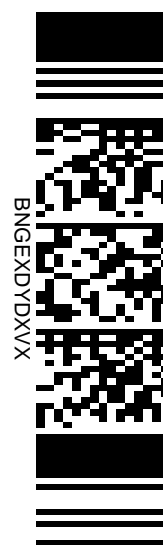
Al folio N° 9, N° 10 y N° 11: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

**VISTOS:**

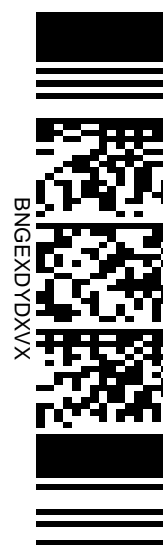
Comparece **RIGOBERTO ORTIZ PELIZARI**, Defensor Local Jefe de la Defensoría Penal Pública de Villarrica, cédula nacional de identidad 10.479.126-3, con domicilio para estos efectos en calle Camilo Henríquez N° 301 oficina N° 405 de la ciudad de Villarrica, en representación de don **ALEX GUILLERMO SMITH LEAY**, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.534.555-7, imputado en causa RUC 1810002236-9, Rit 410-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, deduciendo recurso de Amparo, en contra de la resolución dictada por el Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco Marcia Castillo Monjes dictada con fecha 12 de diciembre de 2022 en el contexto de la audiencia de preparación de juicio oral, resolución que rechazó la solicitud de esta defensa, deducida como cautela de garantías del artículo 10 del Código Procesal Penal, en orden a que a esta defensa se le concediese un plazo de 120 días para que pudiera de tomar conocimiento y estudiar de los antecedentes acumulados durante la investigación desarrollada por el Ministerio Público, a fin de ejercer una adecuada defensa técnica de mi representado y preparar así la teoría del caso que se expondrá en el posterior juicio oral, desestimando la jueza objeto de la acción constitucional el plazo solicitado y fijando ésta, uno muy inferior, al fijar audiencia para la continuación de la audiencia de preparación del juicio oral para el día 9 de enero del 2023. Explica que en **audiencia de preparación de juicio oral de fecha** 11 de Noviembre del año 2022, se conoció de la acusación fiscal presentada por el Ministerio Público en contra de don Alex Smith Leay y otros diez acusados; en dicha acusación, a mi representado y a los demás imputados se les atribuye participación a título de autores de los delitos de asociación ilícita, falsificación de



instrumento público, uso malicioso de instrumento público falso, y obstrucción a la investigación simple y calificada. En dicha audiencia, su representado revocó el mandato judicial que hasta esa fecha mantenía en el abogado Juan Pablo Jaramillo. En razón de ello, la Sra. Jueza recurrida, que presidía dicha audiencia, ofició a la Defensoría Regional de la Araucanía a fin de que designase un defensor penal público para el Sr. Smith y fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2022 a fin de continuar con el desarrollo de la misma. El 23 de noviembre de 2022, mediante oficio N° 165 de la Defensoría Regional de la Araucanía dirigido a la magistrada Castillo Monje, se informó acerca de la designación del suscrito como abogado defensor penal público de don Alex Smith Leay. Durante la audiencia de 11 de noviembre de 2022, se hizo mención del conocimiento previo de los antecedentes investigativos por parte de este defensor atendida asunción de defensa previa en esta causa, sin perjuicio que efectivamente desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 03 de agosto de 2018 asumí defensa en esta causa, esto se prolongó durante cinco meses hace más de cuatro años. Con posterioridad a ello, la investigación estuvo abierta hasta fines de febrero del año 2020, vale decir, más de un año y medio de investigación se desarrolló y los antecedentes recabados principalmente en dicho período son los ofrecidos para la preparación del juicio oral. El 30 de noviembre de 2022, con objeto de resguardar las garantías constitucionales del Sr. Smith Leay relativas al debido proceso y derecho a defensa, se dedujo una cautela de garantías cuya petición era el solicitud la fijación de un plazo para que esta defensa técnica pudiese tener acceso, conocer y efectuar un análisis de los antecedentes acumulados durante la investigación desarrollada por el Ministerio Público, así como de aquellos que fundaron las acusaciones presentadas en su contra. Ante dicha solicitud, el 01 de diciembre de 2022, el Tribunal resolvió que dicha petición fuese debatida en la audiencia del 12 de diciembre de 2022, ya fijada para la continuación de la audiencia de preparación de juicio oral. En la audiencia ya señalada, la

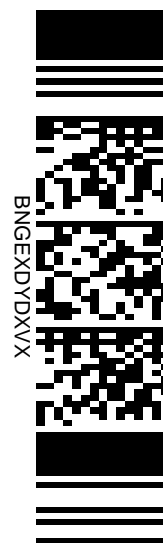


defensa solicitó que se le otorgase un plazo de 120 días a contar de dicha audiencia a fin de cumplir con la obligación de proporcionar una debida defensa al imputado, invocando para ello lo señalado en el artículo 10 del Código Procesal Penal y lo preceptuado, entre otras disposiciones, en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitud a la que las demás defensas no se opusieron (ni en cuanto al fondo ni en cuanto al plazo solicitado). Para ello se solicitó tomar en consideración que se trata de una causa compleja, en la que se han presentado acusaciones fiscales y particulares en contra de mi representado, en la que se le atribuye participación en al menos 11 hechos respecto de los cuales se le han solicitado penas que exceden los veinte años. Además, se hizo ver que sólo en la acusación fiscal se han presentado como prueba de cargo **treientos catorce testigos, cuarenta y siete peritos, quinientos treinta y tres medios de prueba indicados como evidencia material y novecientos nueve documentos**. Sin embargo, aunque esa cantidad sólo fuese nominativa o indicativa de un solo documento o prueba, lo que ya generaría una complejidad en esta materia, mucha de la prueba indicada en la acusación genera una documentación anexa en todos los ámbitos indicados como prueba de cargo. Como un ejemplo de ello y tal como aparece indicado en lo resuelto en su oportunidad por la juez que presidía la audiencia correspondiente al 31 de julio del año 2020, los documentos contenidos en la evidencia digital de la letra d) de la acusación se encuentran, a su vez, contenidos en **119 discos duros y 130 discos compactos**, cuestión que ocurre además con peritos y otras pruebas indicadas en el libelo acusatorio fiscal y en aquellos de los querellantes particulares. Para ejemplificar en forma más precisa acerca de la cantidad de los antecedentes y por ende de la complejidad de la causa atendido el volumen de los antecedentes, uno de los aspectos decisivos a la hora de considerar plazos razonables en esta materia, debemos hacer referencia un informe policial emanado de la “fuerza de

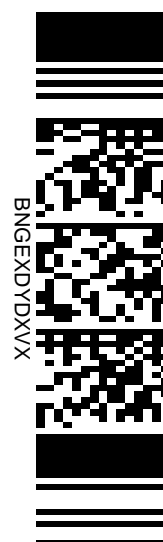


tarea Aysén” de la PDI, el N° 20200224849/00011/510/ de 07.05.2020 en el que se dio cuenta que el tamaño total de la información corresponde a **91.815 Giga Bytes (92 Tera Bytes)** y se **encuentra distribuida en 228 dispositivos**. A su vez, sobre lo mismo, y en mérito a lo indicado por la PDI, otra de las defensas hizo referencia al informe pericial de Gregorio Zaviezo Palacios, perito en computación de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, quien ante la pregunta acerca del tiempo que tarda descargar desde una nube 1 terabyte y 91 terabytes de información a la velocidad promedio de bajada de los servicios de banda ancha disponibles en Chile respecto de una oficina básica indicó que respecto de 1 terabyte corresponde a 256 horas o su equivalente en 10.6 días y que respecto de 91 terabytes correspondía a 964,6 días. Puntualiza que su representado a la fecha se encuentra con arresto domiciliario parcial.

Fundamenta su acción en el hecho que La medida que restringe este derecho (negar lugar al plazo solicitado y fijar audiencia para el 9 de enero de 2022) no es idónea, ni necesaria y proporcional. Sin perjuicio de que no existe un fin perseguido por parte del a quo al momento de resolver negativamente la pretensión, dicha resolución no es adecuada para garantizar otro derecho distinto que pueda colisionar con el que se pretendió ejercer al momento de solicitar el plazo. Tampoco el tribunal razona en base a la existencia de otras medidas que afecten de menor forma el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa (no explícita porque debe aplicarse únicamente la medida adoptada), sino que derechamente aplica un plazo que , conforme a los antecedentes expuestos en esta acción – cantidad de antecedentes, peso de los mismos, prueba ofertada en las acusaciones fiscales y particulares- hace ilusorio el poder preparar la defensa del imputado en una audiencia de tal entidad como es la de preparación de juicio oral. Finalmente, el tribunal sacrifica el derecho integrante de la seguridad individual, sin justificar dicho sacrificio en beneficio de otro derecho en juego, sin ponderar otras

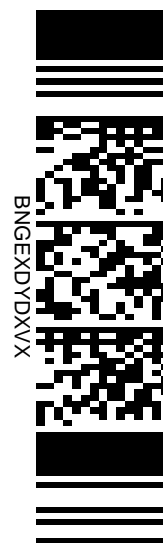


medidas de distinta naturaleza, lo que implica que la resolución objeto del amparo es arbitraria pues afecta el núcleo esencial de la seguridad individual. En estas circunstancias , el plazo que se ha dado a esta defensa para el acceso, conocimiento y análisis de los antecedentes reunidos durante la investigación , sean ellos prueba de cargo o no y en definitiva para un debido ejercicio del derecho a una defensa técnica , menos de 30 días desde la audiencia en que se hace dicha solicitud aparece como arbitraria, ilegal y desproporcionada en relación a los delitos por el cual ha sido acusado mi representado, las penas solicitadas , el número de testigos, el número de documentos y registros electrónicos que a su vez generan nuevo y múltiples registros en medios electrónicos, la numerosa evidencia material, el plazo aparece como carente de razonabilidad y debe ser enmendado para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal de mi representado que se ve amenazada. En este sentido la los fundamentos de lo resuelto por el Tribunal atiende sólo a razones de eficacia de la persecución penal y eficiencia, sin poner sobre la balanza , por una parte que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, como se ha indicado por la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia Rol N° 161.620-2022. Aun así, aparece como carente de razonabilidad que se fije plazo para lo solicitado por la defensa sólo hasta el 9 de enero en circunstancias que por razones absolutamente legítimas dicha magistrado no se encontrará en funciones las siguientes cuatro semanas por lo que aparecía razonable que este sentido de celeridad que sólo operaría en dos semanas, se agregara al período en que dicha magistrado no se encontrará en funciones y que diferirá la continuidad de la audiencia en todo caso hasta el término del mes de febrero por razones absolutamente comprensibles y legítimas.



Estima que la resolución impugnada perturba actualmente el derecho a la libertad individual de mi representado, toda vez que permite la continuación de la persecución penal en su contra y mantiene vigente un procedimiento judicial en su contra en circunstancias que el plazo entregado a la defensa penal pública que asume su representación para cumplir con el debido proceso y una adecuada defensa es exiguo en consideración al caso sub lite, procedimiento que terminará con un juicio oral que culminará con una sentencia absolutoria o condenatoria, lo que amenaza su libertad individual si no se ha podido ejercer el derecho a defensa en la forma debida en etapas previas. Por ello y en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta defensa la resolución de la Srta. Jueza de Garantía de Temuco, atenta contra el derecho constitucionalmente garantizado de la libertad personal, consagrado a nivel supra nacional por el art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se solicita a VS. ILTMA., se acoja esta acción constitucional de amparo, y en su lugar se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la audiencia de continuación de la preparación de juicio oral fijada para el día 9 de enero del año 2023 , que otorgó en la práctica un plazo de 27 días a esta defensa desde la época de la solicitud para conocer de los antecedentes de investigación en la causa en que incide este recurso, fijándose un plazo no inferior a 120 días tal como fuera solicitado por esta defensa en su oportunidad.

Pide por lo señalado, tener por interpuesta ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO en contra de la resolución de 12.12.22 dictada por la Srta. Juez de Garantía de Temuco Marcia Castillo Monjes, para que y en conocimiento de los antecedentes y alegatos, se ACOJA ESTA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando sin efecto la audiencia de continuación de la preparación de juicio oral fijada para el día 9 de enero del año 2023 , que otorgó en la



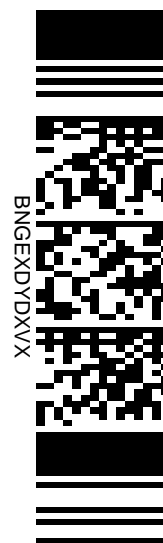
práctica un plazo de 27 días a esta defensa desde la época de la solicitud para conocer de los antecedentes de investigación en la causa en que incide este recurso , fijándose un plazo no inferior a 120 días tal como fuera solicitado por esta defensa en su oportunidad.

En su oportunidad, informó la Juez recurrida, indicando que la petición de la Defensa fue discutida y resuelta en audiencia, en pleno ejercicio de los principios de bilateralidad, oralidad e inmediación, por lo que pide se rechace este remedio procesal, al no ser la vía idónea para conocer de la presente cuestión, adjuntando audio de la audiencia del 12 de diciembre del año en curso y la resolución dictada en ella.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del presente arbitrio, es posible concluir que éste ha sido interpuesto en favor del imputado Smith Leay, y que lo reclamado es que el amparado se ha visto vulnerado en su libertad personal y seguridad individual, como consecuencia de la decisión adoptada por la Juez Marcia Castillo Monjes en audiencia del 12 de diciembre de 2022, que rechazó la solicitud de cautela de garantías deducida por su Defensa, agendando la continuación de la audiencia de preparación de juicio oral para el 09 de enero de 2023, y

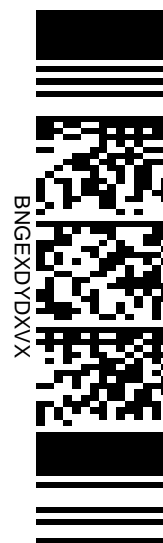


no para dentro de los siguientes 120 días pedidos por la recurrente. Por ello, se sostiene, no podrá ejercerse una adecuada defensa técnica, al no contar el nuevo abogado defensor con un tiempo prudente para imponerse de todos los antecedentes que se harán valer por el ente persecutor en el presente juicio, tornando de esta manera en ilegal y arbitraria la decisión jurisdiccional indicada.

**TERCERO:** Que, del tenor de lo informado por la Juez recurrida y los antecedentes que se acompañan, entre los cuales se encuentra el registro de audio de audiencia del 12 de diciembre de 2022, así como de lo expuesto por los intervinientes en estrado, estiman estos sentenciadores que la decisión impugnada se encuentra debidamente justificada, al haberse adoptado la misma previo debate, razonando el juzgador en base a aquello y explicitando las razones por las que, en su concepto, no es posible dilatar más allá de la fecha señalada la continuación de la audiencia de preparación de juicio oral, decisión con la cual la recurrente podrá o no estar de acuerdo, pero sin que tal circunstancia le permita afirmar que ella es caprichosa o contraria a derecho.

**CUARTO:** Que, de lo dicho, se observa que el acto impugnado emana de una resolución dictada por un tribunal competente, que ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, aplicando correctamente la normativa legal del caso, y escuchando a todos los intervinientes, tratando de conciliar los intereses del imputado, pero también de las víctimas, querellantes y del Ministerio Público, explicando la resolución que se reprocha, circunstanciada y fundadamente las razones que condujeron a su decisión, razones que también encuentran basamento objetivo en los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de resolver, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión que se impugna por esta vía.

**QUINTO:** Que, en tales condiciones, faltando el supuesto básico y esencial que exige el artículo 21 de la Carta Fundamental



para brindar el amparo que se reclama, el recurso debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de **ALEX GUILLERMO SMITH LEAY**, en contra de la resolución dictada en audiencia del doce de diciembre de dos mil veintidós por la Juez del Juzgado de Garantía de Temuco.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° Amparo-327-2022.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.